

te se hizo la citación de acreedores de la mina "San Antonio," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Antonio," núm. 1,467, ubicada en la Municipalidad de Charcas, Distrito de Charcas, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente á Severiano Galván.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 5 de Noviembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 5 de Noviembre de 1895.— El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Noviembre 15 de 1895.

NUMERO 232.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en ejercicio de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 15 del presente mes, expedida por el Congreso de la Unión, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el día 1º de Enero de 1896, cesarán de causar derecho de Portazgo en el Distrito Federal, los siguientes artículos:

Trigo.

Harina de trigo en flor y en semita.

Salvado.

Centeno.

Harina de centeno.

En consecuencia, la introducción, circulación y extracción de dichos artículos, serán enteramente libres desde aquella fecha.

Art. 2º Las fábricas de pan, bizcochos, galletas, pasteles ó cualquier otro producto de harina sometida á la cocción, causarán en el Distrito Federal, á partir del mismo día 1º de Enero de 1896, y durante el actual año fiscal, un impuesto que se fija en cincuenta mil pesos al bimestre. El pago se hará por mensualidades adelantadas, y en la forma y modo que previenen los artículos siguientes.

Art. 3º Los hornos, de cualquiera clase, sistema y material, que hayan sido antes utilizados, que lo sean actualmente, ó que puedan serlo, en la fabricación de los productos de harina mencionados en el artículo anterior, deberán ser manifestados, bajo protesta de decir verdad, en los últimos cinco días del presente mes de Noviembre á la Sección de Empadronamiento de la Dirección de Contribuciones Directas.

Art. 4º Están obligadas á presentar la manifestación de que habla el artículo anterior, las personas que exploten los hornos, si éstos se hallan en actividad, si no lo están, los arrendatarios ó depositarios; y en defecto de éstos, los propietarios ó poseedores de dichos hornos.

Art. 5º La manifestación deberá presentarse por triplicado, y comprender los puntos siguientes:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II. La designación del lugar y casa en que estén los hornos.

III. El número de éstos, especificando los que sean de la propiedad del manifestante, y los que tenga en arrendamiento, en depósito ó con cualquier otro título.

IV. El material de que estén hechos los hornos, y si son fijos ó movibles.

V. La superficie que tengan sus mesas, expresada en metros y centímetros cuadrados.

VI. La declaración de si van á utilizarse, ó á permanecer inactivos en el bimestre inmediato.

VII. La solicitud de reducción de cuota, cuando el interesado la considere procedente, según el artículo 11.

Art. 6º. La Sección de Empadronamiento de la Dirección de Contribuciones ordenará que uno ó más peritos revisen y rectifiquen las manifestaciones, midiendo con exactitud la mesa de cada horno, y sellando, con las formalidades de ley, los hornos cuyos propietarios, arrendatarios ó poseedores hayan declarado que no han de utilizarlos durante el bimestre inmediato.

Art. 7º La comprobación de los datos contenidos en las manifestaciones, quedará terminada antes del día 15 de Diciembre próximo. La conformidad de los peritos con la manifestación, ó las rectificaciones que á ésta hagan, lo mismo que la constancia de haber cumplido con lo que previene el artículo anterior, se consignará al calce de uno de los ejemplares de la manifestación, bajo la firma del que la haya revisado.

Art. 8º La Sección de Empadronamiento remitirá todos aquellos datos y el padrón respectivo á la Dirección de Contribuciones, quien citará para el día 16 de Diciembre á los dueños ó arrendatarios de hornos que hayan presentado manifestación; y ese día, bajo la presidencia del jefe de la oficina, ó del empleado que él designe, tomarán conocimiento de las manifestaciones presentadas, así como de los informes de los peritos respecto de las mismas, y elegirán á pluralidad de votos de los causantes presentes, una comisión de vigilancia, compuesta de tres individuos del giro, la cual funcionará desde el momento de su elección.

Son atribuciones de dichos comisionados, conocer de las observaciones que por escrito hagan los causantes á los informes de los peritos que practiquen la revisión de las manifestaciones; dar á la misma oficina su opinión sobre aquellas observaciones; y, en general, cuidar de que la ley tenga exacto cumplimiento, para lo cual la misma comisión podrá nombrar á su costa un inspector que la Secretaría de Hacienda autorizará con el carácter de agente fiscal, á fin de procurar completa eficacia á sus funciones.

Art. 9º La Dirección de Contribuciones, hechas las rectificaciones que hubieren sido posibles en vista de los informes de los peritos, así como de las observaciones de los manifestantes, ó del resultado de otras diligencias que la misma Oficina juzgue conveniente practicar en la esfera de sus facultades, some-

terá á la Secretaría de Hacienda, antes del día 25 de Diciembre, un proyecto de distribución de los 50,000 pesos correspondientes al inmediato bimestre de Enero y Febrero, á fin de que la propia Secretaría pueda aprobar ó modificar dicho proyecto antes del día último del mismo Diciembre. El proyecto de distribución para los bimestres subsecuentes lo presentará la Dirección á la Secretaría de Hacienda antes del día 25 del mes inmediato anterior al bimestre.

Art. 10. Aprobada definitivamente la derrama, la Secretaría de Hacienda la comunicará á la Dirección de Contribuciones, á fin de que la dé á conocer á todos los interesados que lo soliciten.

Art. 11. La Secretaría de Hacienda podrá reducir la cuota solamente en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de hornos ubicados fuera de la capital y que dejaren de estar en actividad ocho ó más horas en cada uno de los días del bimestre.

II. Cuando el horno no sea de panadería ó bizcochería, y se dedicare, exclusivamente, á la fabricación de pasteles ó de algunos otros productos de harinas, y que, á lo sumo, trabaje setenta y dos horas á la semana.

Art. 12. La reducción á que se refiere el artículo anterior sólo podrá concederse cuando por datos fehacientes, á juicio de la propia Secretaría, aparezcan comprobados los hechos alegados para solicitarla, y previa opinión de la Junta de Vigilancia y de la Dirección de Contribuciones. La reducción no podrá

exceder del 30 por ciento en el caso de la fracción I, ni del 40 por ciento en el de la fracción II del mismo artículo.

Art. 13. Para tener derecho á la reducción, se necesita solicitarla en la manifestación, á fin de que pueda tomarse en cuenta para la derrama del impuesto, sin ocasionar pérdida al Erario. Cuando los hechos que motiven la reducción ocurrieren después de hecha la derrama, la solicitud se presentará dentro del plazo que señala el art 16. Las reducciones motivadas por hechos que ocurran después de transcurrido el primer mes del bimestre, sólo surtirán efecto para el siguiente.

Art. 14. Dentro de los primeros diez días de cada mes deberán enterar los causantes, en la Oficina de Contribuciones, la cuota correspondiente al mismo mes, con estricto arreglo á las prescripciones de las leyes vigentes en materia de contribuciones directas, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este decreto. Pasado ese plazo, la Oficina de Contribuciones procederá ejecutivamente, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

Art. 15. Los manifestantes que ocurran en solicitud de que se rectifiquen ó revisen sus manifestaciones, ó de que se les reduzca la cuota asignada, deberán hacer dentro del término que señala el artículo anterior el pago del impuesto, de conformidad con la derrama aprobada por la Secretaría de Hacienda, aun cuando á sus ocurso no haya recaído resolución defi-

nitiva, y á reserva de que se les haga la devolución correspondiente, si sus instancias obtienen acuerdo favorable.

Art. 16. Las manifestaciones de que habla el artículo 3º serán válidas para todo el resto del presente año económico; pero los interesados darán aviso á la Oficina de Contribuciones Directas, antes de los días 15 de Febrero y de Abril, de las modificaciones que causen alteración en la cuota del impuesto, para que sean tomadas en cuenta por la Dirección de Contribuciones y por la Secretaría de Hacienda, á fin de hacer la derrama correspondiente al siguiente bimestre. Se exceptúan de esta prevención los avisos de aquellos causantes que disfruten de una de las reducciones de que habla el art. 11 y se propongan aumentar las horas de trabajo de sus hornos en condiciones de no tener ya derecho á la reducción. Estos últimos avisos surtirán sus efectos para el pago del impuesto desde el momento en que fueren presentados á la oficina de contribuciones y por el número de días que dure ese aumento.

Art. 17. Los dueños ó arrendatarios de nuevos hornos, ó de hornos sellados por no estar en trabajo, que quieran utilizarlos en la fabricacion de cualquiera variedad de pan, en un bimestre ya comenzado, ó en el siguiente, harán la debida manifestación á la Sección de Empadronamiento de la Dirección de Contribuciones, para que esta oficina proceda, según el caso, á la revisión de la manifestación, ó á quitar con las

formalidades debidas los sellos de los hornos que vayan á ponerse en actividad.

Art. 18. Si la declaración se hace en el curso de un bimestre, y por lo que de él reste, los hornos causarán el impuesto de los de su clase, proporcionalmente; pero al llegar el bimestre siguiente, la Secretaría de Hacienda reformará la derrama de los cincuenta mil pesos, incluyendo en ella los hornos nuevamente manifestados. También reformará la misma Secretaría, la derrama para el siguiente bimestre, cuando se clausuren establecimientos y cese la actividad de algunos hornos.

Art. 19. Se exceptúan del impuesto que esta ley establece, quedando, sin embargo, obligados á la manifestación que previenen los arts. 3º, 4º y 5º, los hornos que estén situados en los casinos, las fondas y los cafés, y que se usen en la fabricación de pan, bizcochos, pasteles ó tortas, exclusivamente para el consumo de los concurrentes á los mismos establecimientos.

Se exceptúan del impuesto y de la obligación de manifestarlos:

I. Los hornos de los establecimientos del Gobierno nacional y de los municipios, siempre que sean utilizados exclusivamente en servicio de la administración pública, y por ella directamente.

II. Los hornos y estufas de las casas particulares que no se aprovechen con propósito de lucro en la fabricación de los productos á que esta ley se refiere.

Art. 20. La Dirección de Contribuciones, por sí ó por conducto de la Sección de Empadronamiento, podrá comisionar inspectores que provistos de la credencial que se les expida revistiéndolos con ese carácter, visiten las localidades, cualesquiera que sean, donde hubiere hornos, para cerciorarse de si están manifestados y de que su número, dimensiones, horas de trabajo y todas las demás circunstancias expresadas en la manifestación relativa, se hallan conformes con los datos que ésta contenga. Los inspectores se limitarán á levantar por duplicado el acta de la visita, dejando un ejemplar al visitado, y remitiendo el otro á la oficina de Contribuciones para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 21. La fabricación de cualquiera especie de pan, galletas, pasteles ú otro producto de harina sometida á la cocción, en hornos que no hayan sido manifestados, se castigará con multa de doscientos á quinientos pesos por cada horno, sin perjuicio de enterar lo que, según la medida de los mismos hornos, deban éstos pagar, por razón del impuesto, desde el principio del bimestre á la sazón corriente, ó desde algún bimestre anterior, si se comprueba que la infracción data de fecha que á él corresponda.

Art. 22. La infracción prevista en el artículo anterior, cuando se trate de hornos que se hayan manifestado como inactivos, y que en tal virtud hayan sido sellados, se castigará con la misma multa, causará el mismo adeudo, y será además, consignada á

la autoridad judicial por el delito que resulte de la violación de los sellos.

Art. 23. La falsedad de las declaraciones que se refieran á las horas de trabajo de los hornos y por virtud de las cuales se hubiere obtenido la reducción de cuota, se castigará con multa del duplo de lo que importe en un bimestre la reducción obtenida.

Art. 24. Quedan en todo su vigor las prevenciones de la ley general de Contribuciones Directas en lo que no se opongan al presente decreto. En consecuencia, cualquiera infracción no especificada en el mismo, será castigada con las penas que señale aquella ley para los casos de fraude.

Art. 25. La Oficina de Contribuciones llevará cuenta separada del producto del impuesto que establece el presente decreto, y entregará al fin de cada mes á las municipalidades del Distrito Federal, la mitad de los productos fiscales de los hornos ubicados en ellas, sin más deducción que un cinco por ciento de esta misma mitad, que retendrá por gastos de recaudación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, 16 Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Noviembre 16 de 1895.—*Limantour*.—Al.

## NUMERO 233.

### FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Cuernavaca:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 398, fecha 2 de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Granate de Rosa,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Granate de Rosa,” núm. 480, ubicada en la Municipalidad de Ayala, Distrito de Cuautla, del Estado de Morelos, y perteneciente á Guillermo Nieven.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 5 de Noviembre de 1895.—P. O. del S.:

El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 5 de Noviembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm 119.—Noviembre 15 de 1895.

---

NUMERO 234.

**FUNDO MINERO.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 21, fecha 17 de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Esperanza,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Esperanza,” núm. 3,446, ubicada en la Municipalidad de

Seris, Distrito de Hermosillo, del Estado de Sonora, y perteneciente á Miguel F. Castro.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 15 de Noviembre de 1895.—P. O. del S., El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 15 de Noviembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Noviembre 26 de 1895.

---

NUMERO 235.

**FUNDO MINERO.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 21, fecha 17 de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Gua-

dalupe," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Guadalupe," núm. 3,041, ubicada en la Municipalidad de Macoyahui, Distrito de Alamos, del Estado de Sonora, y perteneciente á Juan G. Cano. y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 15 de Noviembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.—Rúbrica—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 15 de Noviembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 128.—Noviembre 26 de 1895.

## NUMERO 236.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Noviembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jesús A. Ayala, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un pizarrón múltiple-económico, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado pizarrón.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.